

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil veinte (2020).-

Conforme a la renuncia del poder presentada, por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, es del caso aceptar la renuncia por reunirse las exigencias previstas en el inciso 4ª del art. 76 del C.G.P. y reconocer personería a la nueva apoderada judicial designada por la entidad bancaria demandante .

A través del escrito obrante al folio Nª 104 , la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante manifiesta que desisten de las pretensiones dentro del presente proceso ,haciéndose saber que en razón de los gastos que se han generado sobre el vehículo automotor embargado , capturado y secuestrado , son mayores al valor del vehículo para el año gravable y que por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante , se generaría una pérdida irre recuperable para el Banco , careciendo de sentido continuar con la ejecución .

Que conforme lo anterior , se solicita se disponga la terminación del proceso , el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del desglose (pagaré y contrato de prenda) , con la nota de vigencia de la obligación y el archivo definitivo del expediente , sin que ello implique condena en costas , perjuicios y expensas de cualquier naturaleza . Así mismo se insta se corra traslado de lo solicitado a la parte demandada por el término de tres (3) días , tal como lo dispone el numeral 4ª del art. 316 del C.G.P., y que en el evento de no existir oposición se accede a lo pretendido .

Reseñado lo anterior, es del caso tener en cuenta que lo peticionado por la parte actora es el desistimiento de las pretensiones de la demanda, aduciendo que no hay lugar de lograr una recuperación a su favor, careciendo de sentido continuar con la ejecución.

Al respecto se tiene que de conformidad con el inciso inicial del artículo 314 del C.G.P., **“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... ”** y en el presente evento por medio del interlocutorio del 23 de Enero del 2012 (F.59 al 61) , se dispuso decretar la venta en pública subasta del bien mueble (vehículo automotor) dado en prenda , conforme lo disponía en su oportunidad el numeral 6ª del Art. 555 del C.G.P. , modificado por el artículo 38 de la Ley 1395/2010 , proveído éste que en su oportunidad equivale a la sentencia y que si bien es cierto dicha providencia no pone fin al proceso en la medida que el proceso ejecutivo termina es con el pago de las pretensiones , también es muy cierto que con el auto de seguir adelante la ejecución o con la sentencia desestimadora de las excepciones de mérito , le precluye al ejecutado la oportunidad para atacar o quebrar el título ejecutivo base de la cobranza judicial y a partir de dichas providencias se inicia el trámite de su ejecución para obtener el pago de lo dispuesto en el mandamiento de pago con el producto del remate del bien dado en prenda en éste evento .

Así mismo , el desistimiento es un acto unilateral del demandante para renunciar a sus pretensiones , pero tal acto unilateral debe ser presentado o propuesto dentro del término legal que dispone el precitado artículo 314 ibídem , esto es , antes de dictarse sentencia y no después de ella , por lo que resulta fácil exponer sin lugar a equivoco alguno que el pedimento de desistimiento presentado por el actor es extemporáneo en la medida que el proceso se encuentra en plena fase de ejecución del auto de seguir adelante la ejecución , máxime que el bien mueble (Vehículo Automotor) , dado en prenda , se encuentra debidamente embargado y

secuestrado , pasos previos para su avalúo y posterior solicitud de remate y con su producto pagar lo ordenado en el mandamiento ejecutivo .

Primeramente debemos tener en cuenta el rótulo del citado artículo 316 del C.G.P. que dice “ **Desistimiento de ciertos actos procesales** “ , dentro de los que no se encuentra el desistimiento de las pretensiones de la demanda en la medida que el desistimiento de éstas tienen un artículo específico , como lo es el art. 314 que acabamos de analizar , por lo que no es aplicable el art. 316 en cita , máxime que **el numeral 4ª del artículo 316 del C.G.P.** , invocado por el actor , es para que el Juez se abstenga de condenar en costas y perjuicios , “ **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios**” , norma ésta que no es factible aplicarla en èste evento , pues como quedare anotado , no es posible acceder a las pretensiones de la demanda , por lo ya analizado anteriormente .

Los anteriores argumentos le sirven a ésta Unidad Judicial para no acceder al desistimiento de las pretensiones solicitado por la parte accionante.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 448 del C.G.P. , encontrándose ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, las partes podrán pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan , en èste evento el vehículo automotor dado en prenda , siempre que se haya embargado , secuestrado y avaluado y además está en firme la liquidación , por lo que en atención a lo estipulado en el art. 317 Ibídem , se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5ª del art. 444 del C.G.P. , correspondiente al avalúo actualizado del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución prendaria , so pena del desistimiento tácito .

Ahora, habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el demandado dentro del término legal guardó silencio al respecto, pero observada la misma no se ajusta a la realidad procesal de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, respecto al cobro de los intereses moratorios, razón por la cual el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación.

Conforme lo anterior y dado que por la Secretaría del Juzgado se ha procedido realizar la correspondiente modificación a la liquidación del crédito , liquidada a Enero 30-2020 , la cual arroja un monto total por valor de \$43.281.756.00 , el Despacho por encontrarla ajustada a derecho conforme lo ordenado en el mandamiento de pago , le imparte su aprobación .

En consecuencia, èste Juzgado, **R E S U E L V E:**

1ª)= Aceptar la renuncia al poder, por parte del Dr. LUIS JORGE ESCOBAR VESGA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S.A,

2ª) Reconocer personería a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUTH CALDERÓN, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DAVIVIENDA S.A, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

3ª) Abstenerse de acceder al desistimiento a las pretensiones de la demanda,, conforme lo solicitado por la entidad bancaria demandante , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

4ª) Requerir a la parte actora se sirva allegar el correspondiente avalúo del vehículo automotor embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución prendaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5ª del art. 444 del C.G.P., requerimiento que se formula conforme lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

5ª) Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

6ª) Impartir aprobación a la modificación de la liquidación del crédito practicada por la Secretaría del Juzgado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por un valor total de \$43.281.756,06 , liquidada a Enero 30-2020 .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. Prendario...
Rdo. .411-2011.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20-02-2020 - - - - -

_____ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN ..



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (18) del dos mil veinte (2020) .-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por el Perito designado Señor RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, es del caso acceder concederle un término adicional de cinco (5) días, para que rinda el correspondiente dictamen pericial encomendado, contados a partir de la respectiva comunicación. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Divisorio.

Rda. 498 – 2013.
CARR..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-02-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2015-00130-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero precisar que a folios 200 al 208 del cuaderno principal, la rematante, es decir, la señora ADRIANA MARIA RAIGOZA MESA, dio cabal cumplimiento a lo indicado en el numeral 1 del auto de fecha 05 de Diciembre del 2019, toda vez que adjunta PAZ Y SALVO emitido por el señor ALEX JAVIER SUAREZ SUAREZ por el valor de (\$8.920.000) como concepto de parqueadero, generados del vehículo de placas CUZ-203, objeto de subasta.

De igual forma, se tiene que aportar recibos cancelados ante la SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, por conceptos de impuesto del vehículo identificado con placas CUZ-203, por los siguientes periodos y valores:

AÑO	VALOR
2014	\$4.169.089
2015	\$3.175.240
2016	\$2.857.687
2017	\$2.393.013
2018	\$1.973.576
2019	\$833.102
TOTAL	15.186.500

(Ver anexos de folios 203 al 208 del cuaderno principal).

Por lo anterior reseñado, que se tenga para el presente caso que se cumplió con la carga que impone el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, esto es "(...) el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de

parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado". (Subrayado fuera de texto).

De allí, que se deba proseguir a dar aplicación al numeral 2 de la providencia de fecha 05 de diciembre del 2019, esto es la entrega de los dineros restantes a la parte demandante, quedando como restante del producto del remate el valor de (\$9.893.500), situación por la cual se hará entrega del mismo al ejecutante esto es a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" del producto sobrante del bien subastado, conforme lo indica el numeral 7 del artículo 455 del estatuto procesal.

Finalmente y con relación a la solicitud de la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, para que se fijen honorarios definitivos, por el cuidado y preservación del vehículo CUZ-203 hasta que se pagara la totalidad de la deuda, sin embargo, debido a que el mismo fue objeto de subasta el pasado 22 de octubre del 2019, haciendo entrega a la rematante el pasado 18 de diciembre del 2019, según lo manifestado por la misma.

Advierte el Despacho que la Sra. ROSA MARIA CARRILLO GARCIA en su calidad de secuestre, ha acreditado el buen desempeño de su cargo, al informar las gestiones realizadas.

En vista de lo anterior, y en cumplimiento de lo regulado por el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los Auxiliares de la Justicia (Capítulo II - Tarifas – Artículo 37), el Despacho fija la suma de \$585.202, además de los \$110.000,00 que se fijaron como honorarios provisionales a través del proveído del 25 de mayo del 2015 (f 25, cuaderno de medidas).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 de la providencia de fecha 05 de diciembre del 2019, por lo cual se ordena la entrega de dinero por la suma de (\$9.893.500) como concepto de valor restante de la licitación del vehículo CUZ-203 a la demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", conforme lo expuesto en la parte motiva.

216

SEGUNDO: Fíjese como honorarios definitivos a favor de la Sra. ROSA MARIA CARRILLO GARCIA en su calidad de secuestre, la suma de \$ 585.202, para ser cancelados por las partes a prorrata.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **19 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Rad. 54-001-40-53-005-2015-00236-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que conforme a memorial visto a folio 170, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el levantamiento de la medida de embargo y del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad del señor **AVELINO AVILA TAMAYO**, sin embargo como quiera que mediante auto de fecha 28 de junio de 2017, se tomó nota del remanente a favor del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (FI.116)**, dentro del proceso ejecutivo que allí se adelanta bajo el radicado No.2017-242, instaurado por **RODOLFO CARRERA VILLAMIL** en contra del aquí demandado, no es admisible acceder a lo pretendido.

Pues si bien dicho producto se dejó a disposición en Primer Turno al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, correspondiendo en Segundo Turno el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, seguido del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, y teniendo en cuenta que previo a finalizar el presente proceso quien se encontraba en cabeza, esto es el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dio terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme se tiene a folio 107, esta unidad judicial mediante auto del 20 de junio del 2018 dejó a disposición del Segundo de Pequeñas Causa y competencias Múltiples, sin embargo, se allego oficio por este último donde también daba terminado el proceso, dejando el oficio por el cual se solicita el embargo de remanentes sin efecto, es decir, no practico medida cautelar alguno sobre el inmueble.

Por ello, que deba dejarse a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-242687 de propiedad del demandado **AVELINO AVILA TAMAYO**, identificado con C.C. 79.616.461, para lo cual se dispondrá oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que se disponga a dejar dicha cautela en cabeza de la unidad judicial en cita dentro del proceso allí adelantado bajo el radicado No.2017-242, promovido en contra del señor **AVELINO AVILA TAMAYO**, identificado con C.C. 79.616.461. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 19-
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil veinte
(2020).

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del escrito que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

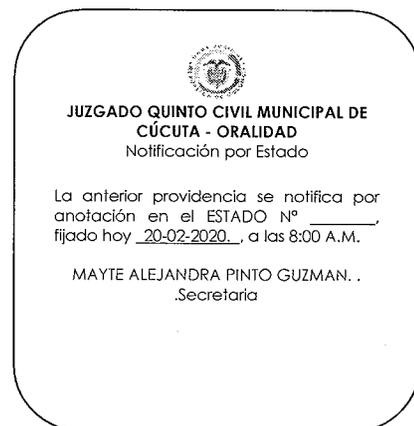
Para efectos del avalúo del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto y reseñado por auto de fecha Enero 21-2020, conforme a las exigencias previstas en el numeral 5° del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

334-2015.



7

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

Habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2ª del art. 593 del C.G.P. , de conformidad con lo resuelto al numeral 2ª del auto de fecha Noviembre 5-2019 , es decir surtir la notificación de la demandada respecto del decreto del embargo de los derechos que se constituyan sobre la posesión que la demandada ostenta sobre las mejoras objeto de la medida cautelar decretada , tal como consta al folio Nª 512 , recibido por la demandada en fecha Febrero 07-2020 , es del caso acceder al secuestro de las mejoras correspondientes .

En relación con lo manifestado, allegado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro de la presente ejecución , conforme lo observado a los folios 515 al 521 , se verifica con el reporte de la sábana de consulta de depósitos judiciales obrante al folio Nª 522 , que solo la parte demandada ha cancelado la suma de **\$800.000.00** , de lo cual igualmente la parte demandada lo reseña en su escrito visto al folio Nª 515 , es decir a la fecha la parte demandada no ha cancelado la totalidad del monto mediante el cual ésta Unidad Judicial librò mandamiento de pago mediante auto de fecha NOVIEMBRE 05-2019 , POR CONCEPTO DE COBRO DE LAS COSTAS PROCESALES , cuyo valor total es la suma de **\$1.099.345.00** , razón por la cual el Despacho se abstiene de acceder a la terminación del proceso conforme lo pretendido por la parte demandada y se le requiere para que se sirva cancelar el excedente faltante , a fin de poder resolver de conformidad .

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1ª) Ordenar el secuestro de los derechos que se constituyan sobre la posesión que ostenta la parte demandada JACKELINE RODRIGUEZ ROLÓN , respecto de las Mejoras ubicadas en la Avenida 12 Nª 16N -43 Barrio La Isla (según el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÌN CODAZZI " IGAC ") y AVENIDA 13 Nª 13N -43 (Dirección de Servicios Públicos) , de conformidad con lo informado por la parte demandante , para lo cual se ordena comisionar al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de la Ciudad de Cúcuta , a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 . Librese despacho comisorio con los, insertos del caso.

2ª) Abstenerse de acceder decretar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo solicitado por la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET



Juez

Ejecutivo.(Pertencia) .

Rdo. 724 -2015.

Carr

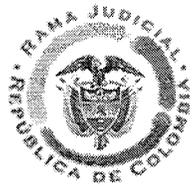


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-02-2020. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN,
Secretaria



x

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo automotor de Placas CUD-245 ,dentro de la presente Ejecución Prendaria , es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de propiedad del demandado Señor **DANILO FLOREZ TARAZONA** (C.C.13.476.484), conforme lo solicitado por la parte actora ,vehículo éste que se encuentra avaluado en la suma de \$29.200.000.oo

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO : Señalar la hora 8 A.M del día 21 del mes de AbriL del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR de propiedad del demandado señor **DANILO FLOREZ TARAZONA** (C.C.13.476.484 ,de Placas CUD-245 , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avaluó total fue por la suma \$ 29.200.000.oo

SEGUNDO : La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, previa consignación del 40% como depósito para hacer postura , de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. , para la cual la parte interesada deberá proceder a la elaboración y publicación del aviso de cartel de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Prendario.
Rda. 461-2016.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-02-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALERJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil veinte (2020)

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo automotor de Placas MIS 655 , dentro de la presente Ejecución Prendaria , es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor de propiedad de LA DEMANDADA Señora XIOMARA OTERO RODRIGUEZ (C.C.60.394.539), conforme lo solicitado por la parte actora, vehículo éste que se encuentra avaluado en la suma de **\$47.300.000.oo**

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO : Señalar la hora 8 a.m. del día 22 del mes de MAYO, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR de propiedad de LA DEMANDADA Señora **XIOMARA OTERO RODRIGUEZ (C.C. 60.394.539)**, de Placas **MIS 655** , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo avaluó total fue por la suma **\$ 47.300.000.oo**

SEGUNDO : La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, previa consignación del 40% como depósito para hacer postura , de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. , para la cual la parte interesada deberá proceder a la elaboración y publicación del aviso de cartel de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del C.G.P.

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario.
Rda. 741-2016.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-02-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

①



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2017-0940-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del artículo 163 del CGP, y por haber transcurrido el término de la suspensión del proceso decretado mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2019, se ordena continuar con su trámite.

Así mismo, se señalara nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 ibídem, es decir, en una sola diligencia se practicarán en lo pertinente, las etapas o actividades previstas en los artículo 372 y 373 ejusdem para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se advierte nuevamente que no se librarán comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación) de diligencia, pues ello como ya se ha indicado es un deber de las mismas en virtud a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 78 del C. G. P., y, especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 de la mentada disposición procesal.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir del 13 de enero del 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar el 6, de MAYO, del 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C. G. P., conforme lo motivado.

TERCERO: No se libran comunicaciones a las partes, ni a sus apoderados, en virtud a lo expuesto en la motivación.

CUARTO: Reiterar lo previsto en los numerales tercero y cuarto del proveído del 03 de abril del 2019 (fls. 70 al 71).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

82
*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 19-
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (18) del dos mil veinte (2020) .-

Habiéndose decretado la terminación del presente proceso , por pago total de la obligación demandada , de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 11 del 2019 , tal como consta al folio N° 62 y habiéndose decretado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación , auto éste que se encuentra debidamente ejecutoriado y libradas las comunicaciones correspondientes, el Despacho se abstiene de acceder al decreto del embargo solicitado a través del escrito que antecede .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 322-2018. -
CARR..



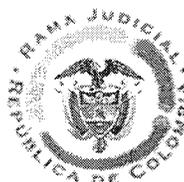
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20-02-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

9.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil veinte (2020).-

La Dra. MARÍA DEL PILAR GUEVARA CARRANZA , en su calidad de Representante legal Suplente de la Sociedad demandante denominada FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO , a través del escrito obrante a los folios 35 y 36 , informa que se ha realizado Contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de administración y pagos con la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. , constituyendo así un Patrimonio Autónomo al que se ha denominado FIDEICOMISO SERVICES , al cual ha transferido a título de Fiducia Mercantil , los derechos de crédito y los derechos litigiosos derivados de la acreencia que actualmente se encuentra en ejecución ante este Despacho Judicial , con el fin de llevar a cabo la administración fiduciaria de los mismos bajo las instrucciones que para el efecto imparta su representado en su calidad de Fideicomitente .

Conforme lo anterior se solicita se reconozca al “ FIDEICOMISO SERVICES “ , administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. , como CESIONARIO DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE LA ACREENCIA , que se encuentra en ejecución dentro del presente proceso . Así mismo se solicita se ratifique la personería al apoderado judicial de la parte demandante. Esta petición es coadyuvada por el Dr. JULIO CESAR TORRES LÓPEZ , en su calidad de Representante legal Suplente de FIDUCIARIA COOMEVA S.S. , entidad que como vocera y administradora del “ FIDEICOMISO SERVICES “ , manifiesta que acepta la cesión de los derechos de crédito y derechos litigiosos efectuada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO , así como también de que acepta la cesión del mandato conferido al apoderado de la parte demandante , a quien ratifica su poder para que continúe ejerciendo la representación judicial en nombre del fideicomiso cesionario.

Reseñado lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada entre la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO , en favor del FIDEICOMISO SERVICES , administrado por la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. , como CESIONARIO de los derechos de crédito y de los derechos litigiosos de la acreencia , correspondiente al crédito cobrado dentro de la presente ejecución , de conformidad con lo dispuesto en los arts. . 1959 y 1969 del Código Civil, concordante con lo dispuesto en el art. 68 del Estatuto Procesal.

Ahora, para los efectos de lo previsto y establecido en el art. 1960 del Código Civil, en armonía con lo dispuesto en el art. 68 del C.G.P. , se deberá notificar la correspondiente cesión del crédito a la parte demandada , la cual a la fecha no se

encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución .

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1ª) Admitir la Cesión del Crédito celebrada entre la entidad denominada **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** , en favor del **FIDEICOMISO SERVICES** , administrado por la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** , como Cesionario de los derechos de crédito y de los derechos litigiosos de la acreencia , correspondiente al crédito cobrado dentro de la presente ejecución , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

2ª) Notificar a la parte demandada, respecto a la Cesión del Crédito celebrada y reseñada anteriormente, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

3ª) Reconocer personería al Profesional del derecho **Dr. HECTOR SARMIENTO ACELAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte Cesionaria, acorde a los términos y facultades del poder ratificado , para que continúe ejerciendo la representación judicial en nombre del Fideicomiso Cesionario .

4ª) De conformidad con lo previsto en el numeral **1ª** del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación de la parte demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo ..
Rdo.-779-2018 ..
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 20-02-2020. ...

... a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero diecinueve (19) del dos mil veinte (2020) .

Habiéndose obtenido respuesta por parte del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, de conformidad con lo ordenado por auto de fecha AGOSTO 14-2019 y allegada copia contentiva del acta de la diligencia de secuestro del bien mueble (vehículo automotor) perseguido dentro de la presente ejecución prendaria e identificado con placas N° HRS -453 , de propiedad del demandado Señor GUSTAVO ADOLFO ORTÍZ BARRAGAN (C.C. 88.251.318) , ES DEL CASO REQUERIR A LA PARTE ACTORA BAJO LOS APREMIOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 1° DEL ART.317 DEL C.G.P. , para que proceda hacer retiro del Oficio librado por ésta Unidad Judicial a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO , conforme lo ordenado mediante auto de fecha Agosto 14-2019 , para que lo radique en dicha entidad de Tránsito y allegue prueba de lo pertinente , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

Una vez obtenida respuesta de lo ordenado, por parte de DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO (N.S.) y se encuentre debidamente registrado el embargo decretado dentro de la presente ejecución prendaria, se procederá resolver con el trámite procesal correspondiente.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., es del caso registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, respecto de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, dentro de la presente ejecución prendaria , que sean de propiedad del demandado Señor GUSTAVO ADOLFO ORTÍZ BARRAGÁN (C.C. 88.251.318) , SIENDO EL PRIMER EMBARGO QUE SE COMUNICA Y REGISTRA , por lo tanto queda en PRIMER TURNO , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá tomar atenta nota y acusar recibo del correspondiente registro de embargo . Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo. Prendario.

Rdo. 1007 -2018 ..

Carr.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 20-02-2020.-

a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

A



144

X

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dieciocho (18) del dos mil veinte (2020

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución Hipotecaria , es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-88310 , avaluado catastralmente en la suma de \$106.884.000oo , de propiedad del demandado señor JOSÈ ARLEY SANTOS LIZARAZO (C.C. 13.478.380), SIENDO LA BASE DE LA LICITACION EL 70% DEL TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero , a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso , el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble , de conformidad con lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. – Se hace claridad que el MONTO ACTUAL DEL AVALUO CATASTRAL es por la suma de \$106.884.000.oo

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 2 P. M. del día 30 del mes de Abril, del año 2020 , para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble dado en hipoteca, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-88310 , de Cúcuta, cuyo AVALUO CATASTRAL total fue por la suma \$ 106.884.000.oo.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme

a lo expuesto en la parte motiva del presente auto , previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo.

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del respectivo bien inmueble objeto de remate, el cual deberá ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLACE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

Rad. 1035 -2018.

carr.

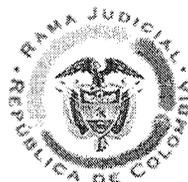


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 19-02-2020 , a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN,
Secretaría



84

*

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el inciso 1º del artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260- 56910 de Cúcuta , de propiedad del demandado Señor GIOVANNY GALEANO ARENAS (C.C. 13.481.292), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del AVALÚO CATASTRAL del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto ACTUAL del AVALÚO CATASTRAL es por la suma de **\$46.348.500.00**

Ahora, habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 61 al 63, dentro del cual la parte demandada guardó silencio, encontrándose precluido el término para tal efecto, se le imparte aprobación a la misma.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO :Señalar la hora 8 A.M. del día 30 del mes de Abril, del año 2020, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-56910 , de propiedad del demandado Señor GIOVANNY GALEANO ARENAS (C.C. 13.481.292), debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALÚO CATASTRAL total es por la suma **\$46.348.500.00**

SEGUNDO : La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

QUINTO: Impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 1059-2018.
Carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 19-02-2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2019-00192-00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del artículo 163 del CGP, y por haber transcurrido el término de la suspensión del proceso decretado mediante diligencia de fecha 10 de Octubre de 2019, se ordena continuar con su trámite.

Seguidamente, el Despacho procede a fijar nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 ibídem, por lo que se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

Finalmente y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 76 del C. G. P., se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER por parte del/la Profesional del Derecho Dr (a). ALVARO FERNANDO JAIMES OLIVEROS, en su calidad de apoderado(a) del demandado. No obstante, se ordena comunicar lo anterior al Sr. JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ, para que se sirva designar nuevo apoderado.

En consecuencia, el juzgado **RESOLVE:**

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir del 11 de diciembre del 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Citar a las partes en contienda judicial el día 4, de del mes de Junio, del año 2020, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

TERCERO: Reiterar los numerales 3º y 4º del proveído del 09 de Septiembre del 2019 (fl. 57)

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder del Dr. ALVARO FERNANDO JAIMES OLIVEROS, en su calidad de apoderado(a) del demandado, por lo que se ordenara comunicar lo anterior al Sr. JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ, para que se sirva designar nuevo apoderado. Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **19 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



x
65

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2019-00704-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante solicitud que antecede, la parte actora formulo reforma de demanda por inclusión de un nuevo demandado, modificación de hechos y pretensiones, seria del caso acceder a ello, si no se observara que dentro del presente tramite y dada la cuantía – *MINIMA*- no es admisible la procedencia de tal figura jurídica, como lo enmarca el inciso 4 del artículo 392 del Código General del Proceso.

De igual forma se requiere a la parte actora con el fin de que proceda a notificar conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la parte demandada y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral 1 del artículo 317 *Ibídem*.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO ACCEDER a la reforma de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que proceda a notificar conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la parte demandada y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral 1 del artículo 317 *Ibídem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 54-001-40-003-005-2019-0804-00

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se requiere al señor **ROBERTO ZORRO TALERO**, por el termino de diez (10) para que proceda a adjuntar el poder que le fue conferido por parte de **COMCEL S.A.**, ello a efectos de determinar si la contestación se presentó dentro del término procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 19
FEBRERO- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero dieciocho (18) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo allegado por la parte actora, así como también lo reseñado y acordado en el convenio de pago aportado, obrante a los folios N^{os}. 44 y 45, celebrado entre la apoderada judicial de la entidad demandante y los demandados , dentro del cual se reseña la referencia del presente proceso , el reconocimiento de la deuda al acreedor , correspondiente a capital , intereses , costos y gastos , honorarios , es del caso de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados Señores JOSÉ GREGORIO CÁRDENAS NEGRÓN (C.C. 88.212.650) y ELIZABETH JURADO LIZCANO (C.C. 60.377.144) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha Octubre 18-2019 .

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del proceso, de conformidad con lo acordado y celebrado en el convenio de pago celebrado entre las partes , reseñado anteriormente , por el término de seis(6) meses , contados a partir del 21- Enero -2020 ..

Precluido el término de suspensión acordado entre las partes, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda con la contabilización de los términos correspondientes a la parte demandada, por haber sido notificada mediante conducta concluyente. Vencido el mismo, deberá pasar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente a los demandados JOSÉ GREGORIO CÁRDENAS NEGRÓN (C.C 88.212.650) y ELIZABETH JURADO LIZCANO (C.C. 60.377.144) , respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha OCTUBRE 18-2019 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso, por el término solicitado de común acuerdo por las partes, es decir por seis (6) meses, contados a partir del 21 de Enero-2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Precluido el término de suspensión acordado entre las partes, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad, respecto a la contabilización de términos a la parte demandada, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rda. 905-2019.
.carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 19-02-2020.-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil veinte (2020).

Teniéndose en cuenta lo allegado por la parte actora, así como también lo reseñado y acordado en el Acuerdo de Pago de pago aportado, obrante a los folios N^{os}. 24 y 24 vuelto, celebrado entre la quien ejerce la representación de la entidad demandante y el demandado, dentro del cual se reseña la referencia del presente proceso, el reconocimiento de la deuda al acreedor, correspondiente a la obligación principal, el compromiso adquirido para la cancelación de lo adeudado, es del caso de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., tener por notificado mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, al demandado Señor MANUEL GUILLERMO BONILLA (C.C. 13.473.975), respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución de fecha Noviembre 27-2019.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del proceso, de conformidad con lo acordado y celebrado en el convenio de pago celebrado entre las partes, reseñado anteriormente, por el término de siete (7) meses, contados a partir del 17 de Enero -2020.

Precluido el término de suspensión acordado entre las partes, se ordena que por la Secretaría del Juzgado se proceda con la contabilización de los términos correspondientes a la parte demandada, por haber sido notificada mediante conducta concluyente. Vencido el mismo, deberá pasar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado Señor MANUEL GUILLERMO BONILLA (C.C.13.473.975), respecto del auto de mandamiento de pago proferido en fecha NOVIEMBRE 27-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder decretar la suspensión del presente proceso, por el término solicitado de común acuerdo por las partes, es decir por siete (7) meses, contados a partir del 17 de Enero -2020, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Precluido el término de suspensión acordado entre las partes, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad, respecto a la contabilización de términos a la parte demandada, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.
Rda. 1029 -2019. .
.carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación e 20-02-2020. -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN, .
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero diecinueve (19) del dos mil veinte (2020) .

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado a través de los escritos que anteceden, es del caso acceder a la revocatoria del poder por parte de la demandante Señora MARÍA RESURRECCIÓN NEIRA MORENO, a su apoderada judicial Dra. PAOLA ANDREA LERMA DIAZ. Ahora, conforme al poder allegado, se reconoce personería al Dr. EDUARD ANDRES PARADA RINCÓN, como apoderado judicial de la demandante Señora MARÍA RESURRECCIÓN NEIRA MORENO, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Se le reitera a la parte demandante el requerimiento para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto admisorio de la demanda, el cual se formula bajo los apremios previstos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Restitución.

Rda. 1136- 2019..

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 20-02-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría

A



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA formulada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial frente a **YOLANDA SUAREZ ORDOÑEZ y JAVIER SUAREZ ORDOÑEZ y LEIDY JOHANA URIBE SUAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00093-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Se tiene que la parte actora afirma que el pagare No. 530200009543 es electrónico y por ende el certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales es el documento que presta merito ejecutivo para iniciar la presente acción.

Resulta pertinente transcribir el siguiente aparte del compendio Derecho Comercial de los Títulos Valores, Séptima Edición, Becerra León, Ediciones Doctrina, que expresa:

“Tradicionalmente, el artículo 619 de nuestro estatuto mercantil recoge el concepto de los títulos valores, así: Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...

Establecido que el ámbito de aplicación de la ley de comercio electrónico cubija a los títulos valores, es necesario preguntarse ahora, si bajo el imperio de la ley 527 de 1999 el concepto tradicional de tales documentos, ha sufrido alguna modificación.

Definitivamente consideramos que no. En efecto, los títulos valores electrónicos, siguen siendo documentos, ahora bajo la forma de mensaje de datos¹, necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde luego, tampoco varía con la nueva ley su naturaleza jurídica, puesto que los títulos valores electrónicos siguen siendo negocios jurídicos de formación unilateral, consensuales de forma específica, típicos, que contienen obligaciones incondicionales y autónomas, exigibles literalmente solo por quien tiene tal facultad (el legítimo tenedor), mediante la exhibición del documento que las incorpora.

Más adelante, al estudiar las características de los títulos valores, se mirara con detenimiento cada una de ellas, a partir de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

Lo que si ocurre, de manera elemental, es que a partir de la Ley 527 en cita, existen unos títulos valores que surgen mediante el documento escrito, que de ahora en

¹ Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax: (literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999.

adelante llamaremos tradicionales, y otros que surgen a través del mensaje de datos que denominaremos electrónicos o virtuales, todos alimentados por el mismo concepto y compartiendo la misma naturaleza jurídica básica, aunque definitivamente distintos en cuanto a su materialización y sus particularidades”.

Advierte el Despacho que el pagare No. 530200009543 fue constituido mediante un documento escrito y fue firmado manualmente por los deudores YOLANDA SUAREZ ORDOÑEZ, JAVIER SUAREZ ORDOÑEZ y LEIDY JOHANA URIBE SUAREZ, tal y como se desprende de la copia simple obrante desde el folio 2 al 8, es decir, que no fue constituido por medio de mensajes de datos, razón por la que no es un pagare electrónico como lo asevera el apoderado demandante.

Sin embargo, encuentra este Operador Jurídico que en la Ley 527 de 1999 se estipulo la desmaterialización de los títulos valores, que puede presentarse en varios grados:

Desmaterialización total obligatoria: los títulos nunca se emiten en papel, sino que desde el comienzo se emiten en forma electrónica.

Desmaterialización total facultativa: los títulos se crean físicamente, pero antes de ponerlos a circular en el mercado se hace entrega de los mismos al Depósito Centralizado de Valores. A partir de ese momento se hace imposible su circulación material.

Desmaterialización de la circulación del título: el título existe físicamente pero es depositado facultativamente por el poseedor en un Depósito Central y desde ese momento su circulación será por medio de los asientos contables (anotaciones en cuenta)².

Corolario de lo anterior se encuentra que aunque el pagare No. 530200009543 no es electrónico, el mismo es un pagare desmaterializado por la circulación del título, ya que existe físicamente, no obstante, el mismo fue depositado por el acreedor – tenedor BANCO CAJA SOCIAL S.A. en el Depósito Central de Valores S.A. “DECEVAL” y desde ese momento su circulación será por medio de las anotaciones en cuenta.

En la ley 964 de 2005 se dispuso reconocer jurídicamente el valor probatorio y la autenticidad de las certificaciones expedidas por deceval de los derechos representados mediante anotación en cuenta, esto es el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales en armonía con el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 del 25 de octubre del 2010 que en su parte pertinente expresa:

“Artículo 2.14.4.1.1 De los certificados y de las constancias. (Modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010)

Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su

² www.deceval.com

carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos.

Artículo 2.14.4.1.2 Certificaciones expedidas por los depósitos. (Modificado por el artículo 1° del Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010)

En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función.
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud".

Si bien es cierto que para el sub iudice no es menester presentar el título valor original, también es cierto que debe adjuntarse el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales expedido por el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL S.A.S de conformidad con los requisitos mínimos estipulados en el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 del 25 de octubre del 2010, y para el caso en estudio se advierte que el certificado visto al folio 15 al 16 no cumple a cabalidad con las condiciones mínimas establecidas en la normatividad en cita, tal y como se explica a continuación:

- No se mencionó el código o número de identificación de la emisión, esto es, no se indicó el número del pagare.

- No se especificó el derecho o derechos para cuyo ejercicio se expide, puesto que solo se indica el monto total por el cual se pactó el pagare; sin aludir el saldo por concepto de capital vencido y por capital acelerado a la fecha de expedición del certificado.

- En cuanto a la firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función, si bien es cierto que se indica en la

parte final de certificado "firma por representante legal", también es cierto que no se acredite dicha calidad de la persona firmante.

Así las cosas, sería del caso librar mandamiento de pago teniendo como título base recaudo de la ejecución el pagare desmaterializado por circulación del título, sino fuera porque el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por la Central de Valores de Colombia DECEVAL S.A. no cumple a cabalidad con los requisitos mínimos estipulados en el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 del 25 de octubre del 2010, y por lo tanto no presta merito ejecutivo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se encuentra que si bien es cierto que le asiste razón a la parte actora en el sentido de que el certificado de depósito en administración presta merito ejecutivo y por ende no es menester presentar el título valor original dado en custodia a una Central de Valores de Colombia, para este caso DECEVAL S.A., de conformidad con la ley 527 de 1999, 964 de 2005 y el Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 del 25 de octubre del 2010, también es cierto que el certificado de depósito obrante a folios 15 al 15 no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley y por ende no presta merito ejecutivo, razón por la que no existen fundamentos facticos y jurídicos que ameriten a este Estrado Judicial de librar mandamiento de pago.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ

